



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/17439

05/06/2020

35009

**AUTOR/A:** BERNABÉ PÉREZ, Francisco Martín (GPP); VÁZQUEZ ROJAS, Juan María (GPP); TOMÁS OLIVARES, Violante (GPP)

### RESPUESTA:

Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad es una competencia municipal. Por consiguiente, es de su competencia la extracción de fangos y la eliminación de secos para adecuar y preparar las playas y zonas de baño para la temporada veraniega.

De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 149/1991, de 4 de julio, la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial y, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción del territorio, así caracterizado, de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese aspecto corresponde a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad.

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC) en su título VI “competencias administrativas” se refiere a las competencias del Estado y de las Entidades Locales, concurriendo todas ellas sobre el dominio público marítimo-terrestre.

Así el art. 110 de la LC atribuye al Estado entre otras:

*g) Las obras y actuaciones de interés general o las que afecten a más de una Comunidad Autónoma.*

Y el art. 111 LC se refiere a las obras de interés general (debe aclararse que este tipo de obras no incluyen la limpieza de playas y zonas de baño, ni la retirada de fangos como actuación puntual para adecuar temporalmente la laguna).



Por su parte el art. 115 LC se refiere a las competencias de las entidades locales:

*“Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:*

*d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.”*

La LC preceptúa que corresponde a los Ayuntamientos mantener las playas y lugares públicos de baño en las condiciones descritas y, por lo tanto, es esa Administración Pública a la que corresponde llevar a cabo la extracción de fangos y la eliminación de secos para adecuar y preparar las playas y zonas de baño para la temporada veraniega.

Siendo competencia municipal el acometimiento de las mencionadas tareas, esto no obsta a que, puntualmente, en el pasado, se hayan llevado a cabo actuaciones de limpieza (incluida retirada de fangos si coincidía con la zona de actuación) y nivelado de playas como medida complementaria a obras de emergencia del Estado para reparar grandes daños producidos por temporales y en el marco de las mismas.

Ello no es sino plasmación de los principios cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas que reza el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por tanto, al contrario de lo que se indica en la pregunta formulada, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico no ha cambiado de criterio ni contraviene la normativa estatal vigente.

Madrid, 20 de noviembre de 2020